



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellin, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IVAN DARIO BECHARA OSPINA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-005-2013 – 00245-00
INTERLOCUTORIO	No. 452
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL

Procede el Despacho de decidir acerca de la aprobación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, en la audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece que "*podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, los presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio, son:

- Debida representación de las personas que concilian;
- Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;

- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En atención a lo anterior, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio:

1. Debida representación de las personas que concilian.

• **Parte demandante.** El demandante confirió poder especial al Dr. HENRY EDUARDO LAZARO ORTIZ para que ejerza su representación judicial, en el mismo se otorga la facultad expresa de conciliar.(fl. 1).

A folio 100, obra memorial de sustitución de poder realizado por el Dr. LAZARO ORTIZ en favor del abogado ROBINSON VICTORIA PINO, con señalamiento expreso de que el sustituto queda facultado en los mismos términos del apoderado principal, de donde se infiere que el Dr. VICTORIA PINO, también cuenta con la facultad de conciliar.

Teniendo en cuenta que el Dr. VICTORIA PINO fue quien asistió a la audiencia inicial en la que se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que se revisa y que el mismo aprobó la propuesta de la entidad demandada, el Despacho tiene por cumplida el requisito de la facultad para conciliar en el apoderado de la parte demandante.

Parte demandada. Representada en la audiencia inicial por la Dra. AYDI JOHANA PEREZ HERRERA, quien actuó como apoderada sustituta de la Dra. GLADYS VANESA ROLDAN MARIN, de conformidad con memorial que obra a folio 124, acto en el cual se estableció la facultad expresa para conciliar, que había sido conferida también a la apoderad principal.

Encuentra entonces el Despacho, debidamente acreditada la facultad para conciliar en el apoderado de la parte demandada.

Los poderes con que actúan los abogados mencionados cuentan con notas de presentación personal de quienes los confieren, y fueron aportados en original.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de la debida representación, tanto de la parte actora, como de la entidad demandada.

Se reitera que en todos los actos jurídicos de mandato judicial previamente aludidos, se confirieron facultades expresas para conciliar, quedando de tal modo igualmente acreditado el cumplimiento del requisito relativo a **la facultad para conciliar**, radicada en cabeza de los intervinientes.

2. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Las obligaciones conciliadas hacen referencia al reajuste de la asignación de retiro del demandante con base en el aumento anual del IPC, derechos de contenido económico y carácter eminentemente particular, lo cual les da la connotación de ser disponibles por las partes y por tanto, conciliables.

El acuerdo, consiste en reajustar la asignación de retiro del demandante con base en el incremento anual del IPC, reconociendo el 100% del reajuste y el 75% de indexación, y realizando los descuentos de Ley, con aplicación de la prescripción cuatrienal, a partir del 30 de octubre de 2005, y la actualización de las sumas que arroje la liquidación a partir del mismo año, y asumiendo la cancelación de las mismas dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, sin reconocimiento de intereses DTF hasta un día antes del pago.

Con lo anterior, el Despacho encuentra que con el acuerdo conciliatorio se mantiene incólume el monto del derecho pensional reconocido al accionante, razón por la cual no sufre detrimento patrimonial alguno en tal sentido.

3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

El Despacho advierte que al versar el acuerdo sometido a examen sobre un reajuste de una asignación de retiro, se trata de un derecho pensional que, al tenor del literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser atacado en cualquier tiempo, por tratarse de una prestación periódica respecto a la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

4. Que lo patrimonialmente reconocido, se encuentre respaldado en la actuación.

Este requisito hace referencia a que las pruebas allegadas al proceso, respalden y justifiquen las obligaciones pecuniarias objeto de conciliación.

En tal sentido, se encuentra acreditado:

- Al señor IVÁN DARÍO BECHARA OSPINA le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 5529 del 9 de agosto de 1988 (folios 85 y 86).
- El accionante solicitó a la entidad accionada el reajuste de la asignación de retiro, mediante derecho de petición radicado el 30 de octubre de 2009 (folio 21).
- La solicitud, fue desfavorablemente resuelta por la demandada, mediante Oficio No. 25330 del 18 de noviembre de 2009 (folio 22).
- El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, en sesión del 2 de abril de 2014, trazó las políticas generales para la conciliación en el presente asunto. La copia de la correspondiente certificación, fue aportada por la apoderada de la parte **demandada (folios 101 y 102)**.
- La demandada tomó el 100% del valor a reconocer al accionante por concepto de reajuste de su asignación de retiro (\$2.893.019,01) y le aplicó el 75% de indexación (\$312.917,90), lo cual dio como resultado la suma de \$3.205.936,91, a la cual se le debe efectuar el correspondiente descuento por concepto de "sanidad", por un valor de \$102.279,17 para determinar como valor neto a pagar la suma de \$3.103.657,74, la cual fue propuesta en sede de conciliación y aceptada por la parte demandante.
- En el caso presente la prescripción cuatrienal de las mesadas correspondientes a la asignación de retiro del demandante, se vio interrumpida con la presentación del derecho de petición elevado el 30 de octubre de 2009, tal como se plantea en la fórmula conciliatoria y se acepta por la parte demandante. Por ello, en el caso sub examine operó la prescripción cuatrienal respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 29 de octubre de 2005.

Dado que la *causa petendi* en el presente asunto la constituye un incremento deficitario de la asignación de retiro del demandante, es necesario abordar el tema del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

En primer lugar, debe precisar el Despacho que el Congreso de la República mediante la expedición de la ley 4ª de 1992, señaló los lineamientos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública (artículo 13), a efectos de mantener la igualdad en la remuneración del personal activo y retirado; objetivo que

se pretendió alcanzar con la expedición de decretos anuales, en los que el Gobierno Nacional indica el porcentaje de incremento de dichas asignaciones.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley 923 de 2004 dispuso que "... [e]l incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la fuerza pública **será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo**", y en consecuencia fue expedido el decreto 4433 de 2004¹, cuyo artículo 42 ratificó nuevamente el **principio de oscilación**² como criterio para el reajuste de las asignaciones de retiro, y determina que el valor de la asignación de retiro se incrementa de acuerdo a la variación de la asignación básica del personal activo, es decir, que el fin de tal principio es **garantizar el poder adquisitivo de los miembros de las fuerzas armadas con asignación de retiro**³.

En relación con la vigencia de las normas que permiten el reajuste de la asignación de retiro, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, dispuso que éstas se reajustarían según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior⁴. Sin embargo, la misma norma en su artículo 279 exceptuó de las prestaciones en ella reguladas a los miembros de la fuerza pública, a quienes se les aplica el régimen especial al que se hizo referencia anteriormente.

Pese a la excepción referida, la Ley 238 de 1995, en su artículo 1° [p.4], adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, cuando consagró que ya sea una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social, o una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Sin embargo, ésta norma fue derogada luego tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

De lo anterior, se concluye que, el I.P.C. como pauta para el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, estuvo vigente desde

¹ Que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

² El principio de oscilación se define como "el mecanismo especial adoptado por el régimen de la Fuerza Pública para garantizar el reajuste periódico de sus pensiones y asignaciones de retiro y cuyo referente es la variación de las asignaciones de actividad

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A". En sentencia del 10 de febrero de 2011 Rad. 25000-23-25-000-2008-00629-01 Exp. 2075-09 C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

la promulgación de la ley 238 de 1995 -**26 de Diciembre de 1995**- hasta su derogatoria tácita por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 -**Diciembre 31 de 2004**-, fecha en la que se dispuso nuevamente el sistema de oscilación como criterio para el incremento anual de las prestaciones sociales de los miembros de la fuerza pública.

Debe también señalarse que es pacífica la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, en reconocer el derecho de los miembros de la fuerza pública a que su asignación de retiro sea incrementada anualmente en los mismos niveles que lo son las pensiones de quienes se encuentran en el régimen general de seguridad social⁵.

Tal planteamiento lleva al Juzgado a evidenciar una alta posibilidad de condena respecto de la entidad demandada con motivo de una eventual demanda en que se cuestione la legalidad del acto administrativo conciliado.

El material probatorio enlistado y los hechos que permiten tener acreditados, son suficientes para afirmar que el demandante probó en el trámite conciliatorio el derecho que le asiste a que la asignación de retiro sea reliquidada con base en el IPC en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por lo tanto, puede afirmarse que el acuerdo conciliatorio cuya legalidad se revisa, no atenta contra el patrimonio público, pues responde a la interpretación y aplicación adecuada del material normativo en que se fundamenta.

De otro lado, al momento de conciliar, se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas pensionales fenómeno que afecta la situación de los convocantes y que influyen de manera determinante en el *quantum* a reconocer, pues el derecho de petición solicitando el reajuste de la asignación de retiro fue presentado el 30 de Octubre de 2009, y el reconocimiento en el acuerdo conciliatorio se hizo desde el 30 de octubre de 2005.

En conclusión, para este operador judicial se encuentran cumplidas todas las exigencias legales dispuestas para los acuerdos conciliatorios sobre efectos patrimoniales de actos administrativos; reposan en el expediente los elementos probatorios necesarios para afirmar la existencia del derecho reclamado, además el reconocimiento realizado por la entidad demandada encuentra sustento en los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación y en las normas aplicables al

⁵ Al respecto pueden ser consultados los siguientes pronunciamientos: Sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2007 (exp 8464-05); línea jurisprudencial que fue retomada en la Sentencia del 11 de junio de 2009 (exp 1091-08) M.P. Víctor Hernando Alvarado y la Sentencia del 4 de marzo de 2010 (exp 0474 – 09). MP. Luis Rafael Vergara Quintero; sentencia del 10 de febrero de 2011 (exp. 2075- 09) MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

asunto concreto, presupuestos indispensables para la aprobación de la Conciliación judicial.

Por lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de mayo de 2015 entre IVAN DARIO BECHARA OSPINA y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- PLICIA NACIONAL, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1 1437 de 2011.

Como consecuencia directa de la aprobación del acuerdo, se entiende revocado el acto administrativo número 25330 ARPRE. GRUPE1.8.5.2 del 18 de Noviembre de 2009, el que será sustituido por el acuerdo logrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor IVÁN DARÍO BECHARA OSPINA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en la etapa de conciliación de la Audiencia Inicial celebrada el día de 26 de mayo de 2015.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se decreta la terminación del proceso, en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

TERCERO. Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 72 el auto anterior.

Medellín, 01 JUN 2015 Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellin, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IVAN DARIO BECHARA OSPINA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-005-2013 – 00245-00
INTERLOCUTORIO	No. 452
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL

Procede el Despacho de decidir acerca de la aprobación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, en la audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece que "*podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, los presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio, son:

- Debida representación de las personas que concilian;
- Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;

- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En atención a lo anterior, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio:

1. Debida representación de las personas que concilian.

- **Parte demandante.** El demandante confirió poder especial al Dr. HENRY EDUARDO LAZARO ORTIZ para que ejerza su representación judicial, en el mismo se otorga la facultad expresa de conciliar.(fl. 1).

A folio 100, obra memorial de sustitución de poder realizado por el Dr. LAZARO ORTIZ en favor del abogado ROBINSON VICTORIA PINO, con señalamiento expreso de que el sustituto queda facultado en los mismos términos del apoderado principal, de donde se infiere que el Dr. VICTORIA PINO, también cuenta con la facultad de conciliar.

Teniendo en cuenta que el Dr. VICTORIA PINO fue quien asistió a la audiencia inicial en la que se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que se revisa y que el mismo aprobó la propuesta de la entidad demandada, el Despacho tiene por cumplida el requisito de la facultad para conciliar en el apoderado de la parte demandante.

Parte demandada. Representada en la audiencia inicial por la Dra. AYDI JOHANA PEREZ HERRERA, quien actuó como apoderada sustituta de la Dra. GLADYS VANESA ROLDAN MARIN, de conformidad con memorial que obra a folio 124, acto en el cual se estableció la facultad expresa para conciliar, que había sido conferida también a la apoderad principal.

Encuentra entonces el Despacho, debidamente acreditada la facultad para conciliar en el apoderado de la parte demandada.

Los poderes con que actúan los abogados mencionados cuentan con notas de presentación personal de quienes los confieren, y fueron aportados en original.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de la debida representación, tanto de la parte actora, como de la entidad demandada.

Se reitera que en todos los actos jurídicos de mandato judicial previamente aludidos, se confirieron facultades expresas para conciliar, quedando de tal modo igualmente acreditado el cumplimiento del requisito relativo a la **facultad para conciliar**, radicada en cabeza de los intervinientes.

2. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Las obligaciones conciliadas hacen referencia al reajuste de la asignación de retiro del demandante con base en el aumento anual del IPC, derechos de contenido económico y carácter eminentemente particular, lo cual les da la connotación de ser disponibles por las partes y por tanto, conciliables.

El acuerdo, consiste en reajustar la asignación de retiro del demandante con base en el incremento anual del IPC, reconociendo el 100% del reajuste y el 75% de indexación, y realizando los descuentos de Ley, con aplicación de la prescripción cuatrienal, a partir del 30 de octubre de 2005, y la actualización de las sumas que arroje la liquidación a partir del mismo año, y asumiendo la cancelación de las mismas dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, sin reconocimiento de intereses DTF hasta un día antes del pago.

Con lo anterior, el Despacho encuentra que con el acuerdo conciliatorio se mantiene incólume el monto del derecho pensional reconocido al accionante, razón por la cual no sufre detrimento patrimonial alguno en tal sentido.

3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

El Despacho advierte que al versar el acuerdo sometido a examen sobre un reajuste de una asignación de retiro, se trata de un derecho pensional que, al tenor del literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser atacado en cualquier tiempo, por tratarse de una prestación periódica respecto a la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

4. Que lo patrimonialmente reconocido, se encuentre respaldado en la actuación.

Este requisito hace referencia a que las pruebas allegadas al proceso, respalden y justifiquen las obligaciones pecuniarias objeto de conciliación.

En tal sentido, se encuentra acreditado:

- Al señor IVÁN DARÍO BECHARA OSPINA le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 5529 del 9 de agosto de 1988 (folios 85 y 86).
- El accionante solicitó a la entidad accionada el reajuste de la asignación de retiro, mediante derecho de petición radicado el 30 de octubre de 2009 (folio 21).
- La solicitud, fue desfavorablemente resuelta por la demandada, mediante Oficio No. 25330 del 18 de noviembre de 2009 (folio 22).
- El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, en sesión del 2 de abril de 2014, trazó las políticas generales para la conciliación en el presente asunto. La copia de la correspondiente certificación, fue aportada por la apoderada de la parte **demandada (folios 101 y 102)**.
- La demandada tomó el 100% del valor a reconocer al accionante por concepto de reajuste de su asignación de retiro (\$2.893.019,01) y le aplicó el 75% de indexación (\$312.917,90), lo cual dio como resultado la suma de \$3.205.936,91, a la cual se le debe efectuar el correspondiente descuento por concepto de "sanidad", por un valor de \$102.279,17 para determinar como valor neto a pagar la suma de \$3.103.657,74, la cual fue propuesta en sede de conciliación y aceptada por la parte demandante.
- En el caso presente la prescripción cuatrienal de las mesadas correspondientes a la asignación de retiro del demandante, se vio interrumpida con la presentación del derecho de petición elevado el 30 de octubre de 2009, tal como se plantea en la fórmula conciliatoria y se acepta por la parte demandante. Por ello, en el caso sub examine operó la prescripción cuatrienal respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 29 de octubre de 2005.

Dado que la *causa petendi* en el presente asunto la constituye un incremento deficitario de la asignación de retiro del demandante, es necesario abordar el tema del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

En primer lugar, debe precisar el Despacho que el Congreso de la República mediante la expedición de la ley 4ª de 1992, señaló los lineamientos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública (artículo 13), a efectos de mantener la igualdad en la remuneración del personal activo y retirado; objetivo que

se pretendió alcanzar con la expedición de decretos anuales, en los que el Gobierno Nacional indica el porcentaje de incremento de dichas asignaciones.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley 923 de 2004 dispuso que "... [e]l incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la fuerza pública **será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo**", y en consecuencia fue expedido el decreto 4433 de 2004¹, cuyo artículo 42 ratificó nuevamente el **principio de oscilación**² como criterio para el reajuste de las asignaciones de retiro, y determina que el valor de la asignación de retiro se incrementa de acuerdo a la variación de la asignación básica del personal activo, es decir, que el fin de tal principio es **garantizar el poder adquisitivo de los miembros de las fuerzas armadas con asignación de retiro**³.

En relación con la vigencia de las normas que permiten el reajuste de la asignación de retiro, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, dispuso que éstas se reajustarían según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior⁴. Sin embargo, la misma norma en su artículo 279 exceptuó de las prestaciones en ella reguladas a los miembros de la fuerza pública, a quienes se les aplica el régimen especial al que se hizo referencia anteriormente.

Pese a la excepción referida, la Ley 238 de 1995, en su artículo 1° [p.4], adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, cuando consagró que ya sea una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social, o una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Sin embargo, ésta norma fue derogada luego tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

De lo anterior, se concluye que, el I.P.C. como pauta para el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, estuvo vigente desde

¹ Que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

² El principio de oscilación se define como "el mecanismo especial adoptado por el régimen de la Fuerza Pública para garantizar el reajuste periódico de sus pensiones y asignaciones de retiro y cuyo referente es la variación de las asignaciones de actividad

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A". En sentencia del 10 de febrero de 2011 Rad. 25000-23-25-000-2008-00629-01 Exp. 2075-09 C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

la promulgación de la ley 238 de 1995 **-26 de Diciembre de 1995-** hasta su derogatoria tácita por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 **-Diciembre 31 de 2004-**, fecha en la que se dispuso nuevamente el sistema de oscilación como criterio para el incremento anual de las prestaciones sociales de los miembros de la fuerza pública.

Debe también señalarse que es pacífica la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, en reconocer el derecho de los miembros de la fuerza pública a que su asignación de retiro sea incrementada anualmente en los mismos niveles que lo son las pensiones de quienes se encuentran en el régimen general de seguridad social⁵.

Tal planteamiento lleva al Juzgado a evidenciar una alta posibilidad de condena respecto de la entidad demandada con motivo de una eventual demanda en que se cuestione la legalidad del acto administrativo conciliado.

El material probatorio enlistado y los hechos que permiten tener acreditados, son suficientes para afirmar que el demandante probó en el trámite conciliatorio el derecho que le asiste a que la asignación de retiro sea reliquidada con base en el IPC en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por lo tanto, puede afirmarse que el acuerdo conciliatorio cuya legalidad se revisa, no atenta contra el patrimonio público, pues responde a la interpretación y aplicación adecuada del material normativo en que se fundamenta.

De otro lado, al momento de conciliar, se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas pensionales fenómeno que afecta la situación de los convocantes y que influyen de manera determinante en el *quantum* a reconocer, pues el derecho de petición solicitando el reajuste de la asignación de retiro fue presentado el 30 de Octubre de 2009, y el reconocimiento en el acuerdo conciliatorio se hizo desde el 30 de octubre de 2005.

En conclusión, para este operador judicial se encuentran cumplidas todas las exigencias legales dispuestas para los acuerdos conciliatorios sobre efectos patrimoniales de actos administrativos; reposan en el expediente los elementos probatorios necesarios para afirmar la existencia del derecho reclamado, además el reconocimiento realizado por la entidad demandada encuentra sustento en los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación y en las normas aplicables al

⁵ Al respecto pueden ser consultados los siguientes pronunciamientos: Sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2007 (exp 8464-05); línea jurisprudencial que fue retomada en la Sentencia del 11 de junio de 2009 (exp 1091-08) M.P. Víctor Hernando Alvarado y la Sentencia del 4 de marzo de 2010 (exp 0474 – 09). MP. Luis Rafael Vergara Quintero; sentencia del 10 de febrero de 2011 (exp. 2075- 09) MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

asunto concreto, presupuestos indispensables para la aprobación de la Conciliación judicial.

Por lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de mayo de 2015 entre IVAN DARIO BECHARA OSPINA y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- PLICIA NACIONAL, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia directa de la aprobación del acuerdo, se entiende revocado el acto administrativo número 25330 ARP. GRUPE1.8.5.2 del 18 de Noviembre de 2009, el que será sustituido por el acuerdo logrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor IVÁN DARÍO BECHARA OSPINA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en la etapa de conciliación de la Audiencia Inicial celebrada el día de 26 de mayo de 2015.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se decreta la terminación del proceso, en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

TERCERO. Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 90 el auto anterior.

Medellín, 01 JUN 2015, Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO
SECRETARIA